



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-31-000-2010-00039-01
DEMANDANTE : Esperanza Espinosa Leal y Otros.
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

1. Según constancia secretarial del 08 de julio de 2021¹, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia el 12 de febrero de 2021, por medio de la cual modificó la sentencia del 22 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
2. El artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, previó que: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento (...)”*. Por tanto, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior.
3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 306 Cuaderno Consejo de Estado.



Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Esperanza Espinosa Leal y Otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-31-000-2010-00039-01

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f443f0c1625203106fe5f5ef963f6f32b1ce311905372ef9002ce86b90dc2c20**
Documento generado en 12/07/2021 03:41:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-31-000-2012-00109-01
DEMANDANTE : Eliseo Cuellar Quevedo
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

1. Según constancia secretarial del 08 de julio de 2021¹, ingresó al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia el 31 de enero de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Tribunal Administrativo en primera instancia, en que se apela sentencia, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior.
3. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Fl. 339 Cuaderno Consejo de Estado.



Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Eliseo Cuellar Quevedo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Radicado: 18001-23-31-000-2012-00109-01

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c24c45b8d8f1b86782f40ce8e69062f410f41d7969f65f673873e295184e73**
Documento generado en 12/07/2021 03:41:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00130-00
DEMANDANTE : Humberto Gasca Pimentel.
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional –UGPP–.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

1. Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 16 de junio de 2021, notificada el 21 de junio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Vista la constancia secretarial que antecede² y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Consejo de Estado a fin que sea resuelto,

3. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto el 02 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia con fecha del 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por la Secretaría de la Corporación, remítase el expediente al Consejo de Estado para que sea repartido entre los Magistrados de la precitada Corporación.

¹ Archivo “12ApelacionApoderadoDemandante”.

² Archivo “13IngresoDespacho” del Exp Electrónico.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho.
Demandante: Humberto Gasca Pimentel.
Demandado: UGPP.
Radicado: 18001-33-40-003-2016-00191-00.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12a5e4cbc06b3b9037ed51bf4e65fec606eb087553b34b691d78331cd189348

Documento generado en 12/07/2021 04:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2020-00037-01
DEMANDANTE : Dolly Sapuy Cuellar y Otros.
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo.

1. ASUNTO

1.Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

2. ANTECEDENTES

2.Mediante providencia del 16 de julio de 2020¹, se libró mandamiento de pago a favor de Oscar Julián Itacue Gómez, Dolly Sapuy Cuellar y Kelly Tatiana Itacue Sapuy –en calidad de demandantes-, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MTCE (\$156.246.644,95), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

3.Por escrito del 25 de agosto 2020², la ejecutada contestó la demanda³, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, la innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, y la inobservancia del derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales. También solicitó denegar las pretensiones de la demanda, y pidió la cesación o pérdida de los intereses por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2014 y el 27 de enero 2015.

¹ Archivo "03AutoLibraMandamientoEjecutivo" Exp Digital.

² Archivo "07AcuseReciboMensajeFiscalia" Exp Digital.

³ Archivo 08 Ibídem.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dolly Sapuy Cuellar y Otros.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00037-01

4. El 05 de noviembre de 2020⁴, el despacho corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, la que, mediante memorial del 23 de noviembre de 2020⁵, indicó que para los procesos ejecutivos por cobro de providencia judicial solo puede alegarse las excepciones el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.- y que ninguna de estas fue invocada por la demandada. Pidió desestimar las planteadas, seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

5. Solicitó que se decrete las siguientes pruebas:

- a. Oficiar a la empresa DEPRISA, ubicada en la calle 64 No. 93-49 de la ciudad de Bogotá D.C para que informe fecha y hora, en la que fue entregada la guía No. 999011459785 y su contenido del 05-08-2014 a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ubicada en la Diagonal 22B No. 52-01 Oficina Jurídica.
- b. Oficiar al Director jurídico de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe la fecha en que radicó por primera vez la cuenta de cobro de la acreencia en favor de los demandados.
- c. Fotocopia de la cuenta de cobro a favor de Dolly Sapuy Cuellar y otros con guía No. 999011459785 de la empresa DEPRISA.

3. CONSIDERACIONES

6. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibíd*em corresponden a decisiones de Sala.

7. En cuanto al fondo del asunto, el Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G del P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

⁴ Archivo "11AutoCorreTrasladoExcepciones"

⁵ Archivo 13 *Ibíd*em.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dolly Sapuy Cuellar y Otros.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00037-01

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...). (Negrilla y subraya fuera del texto).

8. En el caso en concreto se pretende el cobro de obligación contenida en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

9. Siendo así, se impone rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada por impertinentes, puesto que no se enlistan en el numeral 2º. del artículo 422 del C.G.P.

10. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 440⁶ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

11. En relación con las pruebas solicitadas por la parte demandante, encuentra el Despacho que es improcedente el decreto de las mismas, pues las oportunidades procesales son de carácter perentorio y preclusivo (artículo 117 del C.G. P.), por lo que la parte ejecutante debió elevar su solicitud probatoria con el escrito de demanda.

12. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del C. G.P.: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

13. Una vez surtido ese trámite, el Despacho se pronunciará sobre la solicitada cesación de intereses moratorios.

⁶ **“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dolly Sapuy Cuellar y Otros.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00037-01

14. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁷ del C.G.P⁸ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁹, que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, ello, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

15. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

16. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito que describió las excepciones.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión **SEGUIR** adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor **OSCAR JULIÁN ITACUE GÓMEZ, DOLLY SAPUY CUELLAR Y KELLY TATIANA ITACUE SAPUY** –en calidad de demandantes-, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MTCE (\$156.246.644,95), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

⁷ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*

⁸ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁹ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dolly Sapuy Cuellar y Otros.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00037-01

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Liquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Las agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dolly Sapuy Cuellar y Otros.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00037-01

Código de verificación:

420a6f1255b1d2e75b7d8e32075893942425963a2a8d610d7b846441d268de71

Documento generado en 12/07/2021 03:43:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2020-00044-00
DEMANDANTE : Jhon Fredy Echeverry Álvarez
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo

1. ASUNTO

1. Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

2. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 22 de julio de 2020¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Jhon Fredy Echeverry Álvarez, –en calidad de demandante–, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$13.102.568), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

3. Por escrito del 24 de agosto 2020², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda³, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno, las cuales se entienden como medios exceptivos; así también, el apoderado de la

¹ Archivo "02AutoLibraMandamientoEjecutivo" Exp Digital.

² Archivo "11AcuseReciboContestaciónFiscalia" Exp Digital.

³ Archivo 12 Ibídem.



parte demandada solicitó denegar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y que se condenara en costas a la parte demandante.

4. El 05 de noviembre de 2020⁴, el despacho corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien por memorial del 24 de noviembre de 2020⁵ indicó que para los procesos ejecutivos por cobro de providencia judicial solo podrán alegarse las excepciones el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.- y que ninguna de estas se encuentra invocada por la entidad demandada, peticionando desestimar las excepciones, seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibíd*em corresponden a decisiones de Sala.

6. El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G del P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...). (Negrilla y subraya fuera del texto).

7. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

⁴ Archivo "15AutoCorreTrasladoExcepciones" Exp Digital

⁵ Archivo "17EscritoParteActoraDesorreTrasladoExcepciones" Exp Digital



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jhon Fredy Echeverry Álvarez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00044-00.

8. Siendo así, se impone rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada por improcedentes, puesto que las mismas no se enlistan en las contempladas en el numeral 2°. Del artículo 422 del C.G.P.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 440⁶ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1° del artículo 446 del C. G.P.: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁷ del C.G.P⁸ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁹, que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, ello, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

13. En consecuencia, se

⁶ **“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

⁷ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*”

⁸ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jhon Fredy Echeverry Álvarez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00044-00.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada tales como *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno* propuestos por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior decisión, **SEGUIR** adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **JHON FREDY ECHEVERRY ÁLVAREZ**, –en calidad de demandante–, por la suma de TRECE MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$13.102.568), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Liquídense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jhon Fredy Echeverry Álvarez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18001-23-33-000-2020-00044-00.

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**975ae60378c66d11d67e0546bf336576cf5dc997bde4f49a72c8f2f8a2efbc5
C**

Documento generado en 12/07/2021 03:44:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, doce (12) de julio de 2021.

Radicación: 18001-23-33-000-2021-00112-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Fabián Arlez Cuéllar Artunduaga y Anyi Daniela Araujo Madrigal
Demandado: Escuela Superior de Administración Pública y otro.
Acta de discusión N° 009 de la fecha

1.Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

1.1. Antecedentes:

2.Los señores Fabián Arlez Cuéllar Artunduaga y Anyi Daniela Araujo Madrigal, actuando en nombre propio, solicitaron que se ordene a la ESAP a emitir cabal respuesta a la queja presentada el 27 de octubre de 2020.

1.2. Jurisdicción y Competencia:

3.El Tribunal es competente para conocer el proceso, por tratarse de acción de cumplimiento dirigida contra entidad del orden nacional.

1.3. Requisito de procedibilidad:

4.El artículo 161 del CPACA, establece:

Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

(...).

5.Esta norma, por su parte, es del siguiente tenor:

Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

¹ Archivo 10 del expediente judicial electrónico.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

6. Sobre este presupuesto procesal, el Consejo de Estado ² ha precisado:

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

7. Observa la Sala que con la demanda no se allegó ningún documento tendiente a acreditar el cumplimiento del presupuesto procesal de constitución en renuencia a las entidades demandadas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda deberá ser rechazada de plano. Dispone, en efecto, esta norma:

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de cumplimiento promovida por Fabián Arlez Cuéllar Artunduaga y Anyi Daniela Araujo Madrigal en contra de la Escuela Superior de Administración Pública y otro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2011. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia legal.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cac156883c73692b3221963cd6b9aa07e7e3a2cd28d89434cfc04e96104d4e

Documento generado en 12/07/2021 05:02:38 p. m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00475-00
DEMANDANTE : Alianza Fiduciaria S.A
DEMANDADO : Nación – Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo

1. ASUNTO

1. Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

2. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 13 de abril de 2021¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A ,—en calidad de demandante-, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$200.393.646,5), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

3. Por escrito del 30 de abril 2021², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, las cuales se entienden como medios exceptivos; así también, el apoderado de la parte demandada solicitó denegar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y que se exima de condena en costas en caso de resultar vencido en el proceso.

¹ Archivo "16AutoLibraMandamientoEjecutivo" Exp Digital.

² Archivo "20ContestaciónDemanda" Exp Digital.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-23-40-000-2020-00475-00

4. Sería el caso, que el Despacho, previo a adoptar esta decisión, corriera traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, en los términos del artículo 443 del C.G.P, sino fuera porque las mismas no se encuentran referidas como excepciones de mérito para los procesos ejecutivos, tornándose inane tal actuación.

3. CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibíd*em corresponden a decisiones de Sala.

6. El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G del P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...). (Negrilla y subraya fuera del texto).

7. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

8. Siendo así, se impone rechazar las excepciones propuestas por la parte demandada por improcedentes, puesto que las mismas no se enlistan en las contempladas en el numeral 2°. del artículo 422 del C.G.P.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-23-40-000-2020-00475-00

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 440³ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del C. G.P.: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁴ del C.G.P⁵ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁶, que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, ello, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración, norma procesal que debe ser observada por el Despacho, esto, por cumplirse para el caso concreto los presupuestos que consagra y en ese orden, el pedimento de la parte ejecutante referido a que se desatienda tal previsión no está llamada a prosperar.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

13. En consecuencia, se

³ **“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

⁴ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*”

⁵ (...) *el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).*

⁶ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-23-40-000-2020-00475-00

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada tales como *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales*, propuestos por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior decisión, **SEGUIR** adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** – Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$200.393.646,5), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.
Radicado: 18001-23-40-000-2020-00475-00

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b98255b8edd4cdd948834642c14fe446d6ce302c0837b7987071acd0df7898

Documento generado en 12/07/2021 03:44:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN.
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, doce (12) de julio de 2021.

Radicación: 18001-33-33-005-2020-00025-01
Demandante: Wilson Alexander Sánchez y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa.
Acta de discusión: 009 de la fecha

1. Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES.

2. Los actores¹, por vía de reparación directa² solicitaron que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios a ellos irrogados como consecuencia de las lesiones por disparo con arma de fuego sufridas por el señor Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3. La demanda, radicada el 16 de diciembre de 2020³, fue rechazada por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia mediante auto de 18 de enero de 2021⁴, por caducidad de la acción. Expuso el *a quo* que las lesiones se ocasionaron el 04 de febrero de 2015, y el diagnóstico médico se dio el 06 de febrero siguiente, por lo que el término de caducidad corrió desde el 7 de febrero de 2015, y venció el 7 de febrero de 2017, mucho antes de la presentación de la demanda.

4. Agregó que incluso la solicitud de conciliación, -que se declaró fallida el 03 de diciembre de 2020⁵-, fue presentada después del vencimiento de aquel término, lo anterior, como quiera que se presentó la solicitud de conciliación el 18 de agosto de 2020.⁶

5. La parte actora interpuso **apelación**⁷ solicitando se revoque el rechazo y se admita la demanda. Arguyó que el fallador de instancia no valoró las pruebas allegadas, demostrativas de que no se tuvo la certeza del daño el día de los hechos, sino con la valoración médico legal experta, que se notificó el 30 de abril de 2020, fecha en la cual se debe empezar a contabilizar el término para determinar la caducidad de la acción.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

6. El artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”*

1 Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez, Kimberly Sharick Sánchez Rivera, Reinaldo Sánchez, Luz Felina Peñafiel Gutiérrez, Reinaldo Sánchez Peñafiel, Paola Andrea Sánchez Peñafiel, Yorman Sánchez Peñafiel y Verónica Gutiérrez Navarro

2 Fls. 1-36 y ss. “Archivo “02DemandaAnexos” Exp Electrónico

3 Archivo “03RecepcionDemanda” Exp Electrónico

4 Archivo “06AutoRechazaDemanda” Exp electrónico

5 Archivo “05AllegaActaConciliacio” Exp electrónico

6 Archivo “05AllegaActaConciliación” Exp electrónico.

7 Archivo “09RecursoApelacionParAct” Exp electrónico

7. Por otra parte, según el artículo 125 *ibídem*⁸ (en concordancia con el 243)⁹, la decisión de la alzada contra el rechazo de la demanda debe ser adoptada por la Sala.

2.2. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

8. De conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, por lo que la impugnación es aquí procedente.

9. Como el auto apelado se notificó el 19 de enero de 2021¹⁰, y, mediante escrito radicado el 20 de enero del mismo año¹¹, se interpuso el recurso de apelación, resulta oportuno¹².

2.3. Caso Concreto.

10. Para resolver el recurso es necesario señalar que respecto de la caducidad el Consejo de Estado ha dicho:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.¹³

11. Ahora: el CPACA en su artículo 164 numeral 2 literal i), establece que el término para demandar la reparación directa es de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. De no demandarse dentro de este término, opera la caducidad.

12. Al respecto, el Consejo de Estado señaló, en la providencia invocada por el recurrente¹⁴ que:

“(...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”

⁸ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...).

⁹ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. (...).

“3. El que ponga fin al proceso.

“(...”

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

¹⁰ Archivo 08.

¹¹ Archivo 09.

¹² Archivo 10.

¹³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

¹⁴ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2018, radicación 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) con ponencia de la Consejera de Estado Marta Nubia Velásquez Rico

13. También se determinó en la sentencia glosada que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

14. Además, agregó:

“no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas”

15. En particular, acerca de la certeza del daño y de la diferencia que hay que tener presente respecto de la certeza de su magnitud, ya desde el 11 de agosto de 2011 (radicado 40.805) puntualizó esa Corporación:

*“Para reiterar las consideraciones expuestas. en sentencia 19 de julio de 2006, expediente 28.836¹⁵, referidas a la manera de contabilizar el término de caducidad en aquellos casos relacionados con lesiones personales, precisando que, a diferencia de lo entendido por la parte actora, no se trata de una regla general absoluta que se aplique en todos los casos de lesiones, pues, como se ha manifestado, debe analizarse con detenimiento cada caso en particular, **diferenciando la certeza del daño y la magnitud del mismo, ya que la legitimación para accionar surge de la primera, siendo posible en el curso del proceso establezca la segunda.** (Negrilla y Subraya fuera del texto)*

“En conclusión, al ser evidente la ocurrencia del daño el 4 de noviembre de 2.006, fecha en que ocurrieron los hechos, el término de caducidad corría en principio desde el 5 de noviembre de ese año y hasta el 5 de noviembre de 2.008, por lo que para cuando se presentó la demanda -1° de junio de 2.010-, la acción ya había caducado y se imponía su rechazo, como en efecto ocurrió, lo que lleva a señalar que el razonamiento del a quo fue acertado y amerita su confirmación” (Resaltado fuera del texto original)¹⁶.

16. Así, pues, la regla general está dada por la contabilización del término de caducidad a partir del día siguiente al acaecimiento de los hechos. Por excepción, en casos en que el daño no es perceptible, el inicio del plazo puede deferirse hasta el momento en que el titular del derecho supo o debió saber del daño.

17. Es aquí donde el recurrente plantea su argumento central, sin embargo, para la Sala es claro que el demandante tenía conocimiento del agravio que padecía desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, independientemente de que no conociera con precisión la magnitud del mismo.

18. Se trata, en efecto, de unas lesiones ocasionadas por arma de fuego a Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez el 4 de febrero de 2015¹⁷, las cuales generaron su conducción a la Clínica Medilaser y su posterior remisión a la Hospital Militar de Bogotá, en donde el 06 de febrero de 2015 se hizo diagnóstico definitivo de

¹⁵ Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicado 13001-12-33-10-00-2010-00323-01

¹⁷ Según reporte de epicrisis de la Clínica Medilaser Fls. 384-389

“*FRACTURA DE CONMINUTA DE FEMUR IZQUIERDO Y LESIÓN VASCULAR DE LA ARTERIA FEMORAL IZQUIERDO*”¹⁸ y se le intervino quirúrgicamente.

19. Resulta patente, pues, que este caso es de los que encuadran en la regla general recién referida y que no hay lugar a un trato excepcional en materia de cómputo de caducidad. Efectivamente: ninguna razón concurre para estimar que el daño no fue o no pudo haber sido conocido por la parte actora desde el momento mismo de su causación.

20. La alegación principal del impugnante recae en que sólo cuando se conoció el resultado del dictamen de pérdida de la capacidad laboral hubo certeza del daño. De conformidad con lo antes expuesto, tal argumento no está llamado a prosperar, no sólo porque las mismas pruebas allegadas por la parte actora (diagnóstico de las autoridades médicas de la Clínica Medilaser y del Hospital Militar de Bogotá, a los pocos días del suceso dañoso) muestran que ya se conocía la ocurrencia del daño como un hecho cierto, sino porque -según las precisiones jurisprudenciales antes asentadas- lo que aportó la posterior valoración de capacidad laboral fue conocimiento sobre la *magnitud* de un daño cuya ocurrencia cierta -reitera la Sala- se retrotrae a lo sumo a aquel primer diagnóstico.

21. Y es que, en palabras del Consejo de Estado:

*“Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.”*¹⁹.

22. En suma, para la Sala asiste razón al *a quo* en declarar la caducidad de la acción, por lo que su providencia será confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO-. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Juez Quinta (5º) Administrativa de Florencia mediante proveído del 18 de enero de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO-. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁸ FI 276 “Archivo 02DemandaAnexos”

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Hernán Andrade Rincón, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792).



Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Ausencia legal.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b576e6b0248fb23df1a4928fa51feac983d31939f99f7ac57f7779f71b3c337

Documento generado en 12/07/2021 03:10:36 p. m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO
M.P NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00191-00
DEMANDANTE : Eider Andrés Fernández Sánchez y Otros.
DEMANDADO : Cooviflorencia y Otros.
MEDIO DE CONTROL : Reparación directa.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 11 de marzo de 2021².

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 18 de mayo de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 14 de julio de 2020³, esto es: de manera oportuna (dada la suspensión de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020).

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

¹ Archivo “01Sentencia” del expediente judicial electrónico.

² Archivo “13AutoConcedeRecursoApelacion” Exp. digital

³ Archivo “01RecepcionRecursoApelacion” ubicado en la Carpeta “05RecursoApelacionParteActora” del Exp. Digital.



Medio de Control: Reparacion directa
Demandante: Eider Andrés Fernández Sánchez y Otros.
Demandado: Cooviflorenca y Otros.
Radicado: 18001-33-40-003-2016-00191-00.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb61191d9e4df60064ce6405b1aa21292eb43e0b4af9cf33ddcac3c58c25790c

Documento generado en 12/07/2021 03:42:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de junio de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00185-01
DEMANDANTE : LUCILA ROJAS BASTO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : TRASLADO DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION
AUTO No. : A.I. 13-06-243-21

Previo a decidir el desistimiento del recurso de alzada, presentado por la parte demandante, el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 268 del CPACA, modificado por el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021 a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y en aplicación al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

*“**Artículo 268 Desistimiento.** Modificado por el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Cuando el recurrente sea una entidad, órgano u organismo estatal, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial con autorización previa y escrita de su representante, debidamente acreditado, según lo previsto en el artículo 159 de este código”.

*“**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cac63edc61d85173adf952c6431657fcc8188f6fe05c33e32be03c3a2fd08fa

Documento generado en 10/06/2021 03:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**